

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

972/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Me aclare el contralor hasta cuando va a llevar a cabo sus funciones como contralor ya que fue nombrado en noviembre y a la fecha de enero da respuesta qe esta investigando los asuntos y las cuentas se dand e manera mensual y el no es claro en su respuesta por ello solicito me informe claramente y fehacientemente si han existido conflictos de intereses en las compras en base a la ley que aplica en la materia y cuales han sido sus acciones...”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
972/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOYAC,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 972/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281822000072**, siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta, en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0090422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **972/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 16 dieciséis de

febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/805/2022, el día 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/febrero/2022
Surte efectos:	11/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2022
Concluye término para interposición:	04/marzo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento.*

1. *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

III. *Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. *Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

VIII. *El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..*

En ese sentido, es menester señalar que en la solicitud de información consistía en:

“Solicito al contralor me de informe detallado de si ah encontrado en la cuenta mensual de octubre 2021 a enero 2022 algun conflicto de interes conforme a las leyes vigentes de proveedores con trabajadores del ayuntamiento y si el caso es positivo cuales han sido sus acciones legales encontra de los servidores publicos y si el sindico ya esta enterado de dicho actos de corrupcion.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta, señalando concretamente lo siguiente:

R= Referente a lo anterior, hago de su conocimiento, que actualmente este órgano interno de control, se encuentra en proceso de investigación, a efecto de determinar posibles conflictos de interés, en relación a las compras generadas en lo que va de la actual administración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Me aclare el contralor hasta cuando va a llevar a cabo sus funciones como contralor ya que fue nombrado en noviembre y a la fecha de enero da respuesta qe esta investigando los asuntos y las cuentas se dand e manera mensual y el no es claro en su respuesta por ello solicito me informe claramente y fehacientemente si han existido conflictos de intereses en las compras en base a la ley que aplica en la materia y cuales han sido sus acciones.....” (Sic)

Cabe señalar que el sujeto obligado no remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante a ello, para los suscritos se evidencia que la parte recurrente no había solicitado originalmente lo señalado en el presente recurso de revisión, ya que este en sus agravios amplió su solicitud, realizando nuevos requerimientos y sin embargo se acredita que el sujeto obligado, respondió de manera categórica respecto de lo solicitado por el recurrente.

Sin embargo, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción VIII, de la ley de la materia, como quedó asentado en párrafos anteriores.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**

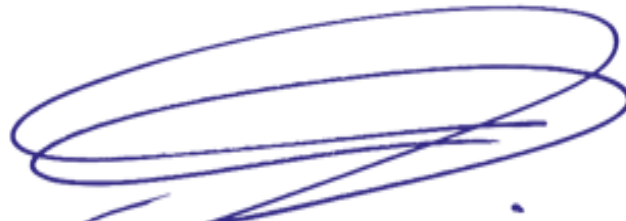
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



NATALIA MENDOZA



SERVÍN

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 972/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR